

CAPÍTULO XV
¿DERECHO A DISSENTIR?
OBJECCIÓN DE CONCIENCIA

1. Conciencia y respeto por las personas	340
2. Conciencia y el propósito del derecho	345
3. Libertad de conciencia y derecho a objetar.....	351

CAPÍTULO XV

¿DERECHO A DISSENTIR?

OBJECCIÓN DE CONCIENCIA

La principal conclusión de la discusión anterior sobre la desobediencia civil es de que no debe haber un derecho (moral) a tal desobediencia. Si en las circunstancias de un cierto Estado, hay un derecho (moral a la desobediencia civil), es un reflejo de lo inadecuado de su derecho al no establecer los límites correctos a la actividad política lícita. Nada en los argumentos que conducen a esta conclusión sugiere que puedan ser extendidos al problema de la objeción de conciencia. La desobediencia civil es un acto político, un intento, por parte del agente para cambiar políticas. La objeción de conciencia es un acto privado hecho para proteger al agente de interferencia de parte de la autoridad pública. Las dos clases de acciones se entrecruzan. Sin embargo su justificación está obligada a tomar diferentes rutas: por un lado, un individuo que penetra en la arena pública en nombre de su derecho para participar en la toma de decisiones colectivas; en el otro caso, un individuo afirmando su inmunidad ante la interferencia pública en cuestiones que considera son privadas, propias de él. El caso en favor de un derecho a la objeción de conciencia parece mucho más fuerte. Reflexiones sobre la naturaleza del liberalismo pudieran sugerir, parece, que la muy restrictiva definición de Estado liberal dada anteriormente debiera ser ampliada de forma a incluir las instituciones de un derecho jurídico general a la objeción de conciencia, esto es, un Estado es liberal únicamente si incluye disposiciones jurídicas al efecto de que ningún hombre sea responsable de una violación de su deber si la violación es cometida en virtud de que piensa que es moralmente malo para él obedecer el derecho en base a que éste es moralmente malo, totalmente o en parte. Aun cuando el caso en favor de esta idea es muy fuerte, así lo son, también, las consideraciones que pesan en su contra, y me encuentro incapacitado para defender

un punto de vista general basado en principios políticos generales. La discusión que sigue será más bien no concluyente. Explora, de manera general, varias consideraciones en favor y en contra de tal derecho y muestra varias soluciones alternativas. Éstas, cuando son acompañadas con información detallada con respecto a las circunstancias políticas y sociales de un cierto país, pueden llevar a conclusiones definitivas en cuanto a las apropiadas instituciones jurídicas para tal país. Ningún intento en cuanto a tal aplicación será hecho aquí.

1. Conciencia y respeto por las personas

Las más de las veces, la objeción de conciencia es discutida, en la actualidad, en conexión con el servicio militar. Puede haber razones prácticas de por qué es difícil extender el derecho de objeción de conciencia a otros campos del derecho, sin embargo, cualquier principio o razón moral que exista para reconocerlo en relación a la conscripción se aplica, también, a otras áreas del derecho.¹ Aun si es verdad de que el deber del servicio militar es el único que requiere que los individuos maten o participen en matanzas y aun si este deber requiere un mayor sacrificio de fines y deseos personales que cualquier otro deber jurídico, estos hechos no hacen a la objeción de conciencia únicamente apropiada a la conscripción. La objeción de conciencia parece no estar basada en un deseo de proteger a los individuos contra consecuencias trascendentes a su vida debidas al derecho. Es una objeción moral, no objeción en nombre del interés propio en preservar el estilo de vida básico y los planes fundamentales para el futuro. Tampoco interesa el hecho de que matar sea un asunto de grave interés moral. Éste, en sí mismo, no levanta ninguna duda en la justificación de requerir a un hombre matar (o, de hecho, arriesgar su propia vida). El punto no es que el servicio militar sea moralmente justificado, puede no serlo, pero este debate es irrelevante para este propósito. El punto es de que si uno sostiene que el servicio militar puede, en principio, ser justificado (por considera-

¹ Existen razones históricas que explican la forma en que el pensamiento occidental sobre la objeción de conciencia se ha desarrollado, sin embargo, este capítulo deliberadamente ignora la historia del tema. Su propósito es presentar algunas consideraciones sobre un tratamiento sistemático del tema.

ciones tales como la necesidad de evitar la muerte o la indignidad a otras personas), entonces una vez que se convence uno de que es requerido, en ciertas circunstancias, la gravedad del requerimiento, en sí mismo, no da origen a ningún derecho a la objeción de conciencia. La única manera de basar tal derecho en principios morales es conceder que en virtud de que alguien *erróneamente* cree que el servicio militar le es moralmente prohibido, debe ser autorizado a escoger.

Aquí yace la principal dificultad para justificar la objeción de conciencia. Ésta implica mostrar que una persona está autorizada a no hacer lo que, de otra manera, sería su deber moral hacer, simplemente porque él *erróneamente* cree que es malo hacerlo. Existen, por supuesto, otro tipo de argumentos que podrían ser usados para justificar la objeción de conciencia en algunos casos. Se podría argumentar por ejemplo, que forzar a los pacifistas a servir en el ejército es contraproducente en virtud de que serían malos soldados y se extendería la disensión entre los rangos (o, alternativamente, vivirían del gasto público en galeras). En estados totalitarios y en estados similares, el derecho a la objeción de conciencia es, algunas veces, demandado como un compromiso. La verdadera solución a las iniquidades morales de tales estados puede únicamente llegar con el derrocamiento del gobierno y la derogación de muchas disposiciones jurídicas. Siendo esto imposible, dejamos a aquellos que sienten la opresión más fuertemente tener el alivio parcial que un derecho a la objeción de conciencia puede traer. Éstos y similares argumentos son frecuentemente válidos y valederos. Sin embargo, el propósito de este capítulo es examinar los principales argumentos morales en favor de un derecho general de objeción de conciencia, un derecho que sea reconocido aun en un buen Estado. Por tanto, el argumento tiene que proceder en base al presupuesto de que el derecho es moralmente válido y que uno debe (moralmente) conformarse a él. El objetante de conciencia, asumimos, se propone actuar incorrectamente. ¿Debe tener un derecho de hacer lo malo porque sostiene sinceramente morales equivocadas o incorrectas?² Si hay razón para conceder a las perso-

² Por las razones explicadas en el capítulo anterior, ninguna posición relativista coherente sobre cuestiones morales afecta esta presentación del problema. El relativismo coherente concede al agente sostener concepciones morales. Por lo tanto, tiene que permitirle rechazar creencias incompatibles como equivocadas y erróneas. De ahí el problema de por qué uno debe conceder a otro actuar inmoralmente precisamente porque sostiene concepciones equivocadas.

nas tal derecho es probable que éste se aplique, también a cuestiones distintas al servicio militar. Hace algún tiempo un padre muy religioso objetaba que su hija asistiera a la escuela vistiendo falda. Eventualmente prefería emigrar que someterse. Esto muestra la profundidad de su convicción. Pero él no era un pacifista y, como tal, no hubiera objetado el servicio militar. Seguramente si existiera un derecho a hacer lo incorrecto en virtud de las convicciones de uno, éste debería aplicarse, también, a este padre. El hecho de que él aprecie altamente lo que nosotros no, no debilita su caso. Éste es precisamente el hecho que yace en el centro del principio de la objeción de conciencia.

Es suficiente en cuanto aclarar la naturaleza del problema. Planteado de esta manera, es fácil observar el esquema de una solución utilitarista. Aun si realizar una acción fuera, haciendo a un lado la propia actitud del agente hacia ella, moralmente obligatoria, ésta pudiera no serlo una vez que su actitud hacia ella es tomada en cuenta. Si la persona prefiere no realizarla, su preferencia afecta la evaluación moral y puede inclinar la balanza. Éste es muy probablemente el caso cuando la preferencia para no realizar el acto es intensa y la utilidad de la renuente realización es pequeña.³ En alguna de estas formas un utilitarista puede defender el derecho de objetar el servicio militar sin desear justificar su extensión a otras áreas. En sociedades occidentales contemporáneas la conscripción es probablemente, el único requerimiento jurídico que despierta una profunda oposición entre los pacifistas de tal forma que el sufrimiento que se les causa al insistir en su servicio supera su contribución a la seguridad (especialmente dada la disponibilidad de formas aceptables y útiles de servicio alternativo).

Éste es difícilmente el lugar para considerar la verdad del utilitarismo. Permítaseme mencionar cuatro rasgos de argumentos utilitaristas en favor de la objeción de conciencia; dos de los cuales los encuentro atractivos; los otros, no. Los dos rasgos atractivos son: primeramente, aunque todo deseo de un individuo a actuar de conformidad a sus convicciones morales erróneas se encuentra reconocido, no se le concede fuerza absoluta. Tiene que ser con-

³ Un utilitarista puede desear defender la objeción de conciencia en base a que estimula la propensión a resistirse a gobiernos intolerantes. Pero, me parece que es más bien difícil formular un caso razonable de cómo el respeto por la objeción de conciencia de parte de un gobierno liberal estimula a las personas a mantener sus principios, en general, o frente a un gobierno no liberal, en particular.

siderada frente a otros intereses y valores (para los utilitaristas éstas son todas las preferencias de las personas —incluyendo, posiblemente, otras preferencias del mismo pretendido objetante—). En segundo lugar, para el utilitarista existe un caso similar cuando se concede a una persona libertad para perseguir otras preferencias y fines. El primer inconveniente de la concepción utilitarista es, de hecho, la raíz de su segunda ventaja. El utilitarista exenta al objetante no en virtud de su creencia moral sino en virtud de su deseo a actuar de conformidad a él. Cualquier deseo, por un abrigo de mink, por un matrimonio poligámico, etcétera, origina las mismas consideraciones de principio. Únicamente los distingue la forma relativamente fácil e inofensiva en la que la pretensión del objetante puede ser satisfecha y la dificultad o imposibilidad de satisfacer otros deseos sin dañar a otros. Muchas personas que reflexionan sobre la objeción de conciencia tienden a la idea de que el derecho del objetante, si existe, descansa en el respeto a sus creencias morales. Sin embargo, ocurre que tales deseos reflejan una creencia moral que los distingue de sus otros deseos y los dota de un especial exigencia de respeto por parte nuestra. Finalmente, éste, como cualquier otro argumento utilitarista, presupone que todo deseo que cada persona pueda concebir es una razón para actuar para cualquier otra persona (siempre que pueda hacer algo al respecto). Éste es un presupuesto altamente cuestionable que es extremadamente difícil justificar.

El utilitarismo es únicamente una forma de humanismo, *i.e.* de la concepción que tiene en muy alta estima el bienestar de las personas. Filósofos contemporáneos prefieren hablar de 'respeto por las personas'. Respeto por las personas puede y, pienso, debe ser interpretado en formas compatibles con el utilitarismo.⁴ Una vez más tiene que admitirse que éste no es el lugar para plantear o defender cualquier concepción de los requerimientos implicados por el respeto por las personas. Es necesario, nuevamente, comenzar haciendo una audaz e indefensa presunción. Ésta consiste en que el humanismo proclama respeto por la autonomía de las personas, esto es, por su derecho y aptitud a desarrollar sus capaci-

⁴ Es difícil saber a qué grado la idea de fundamentación de un derecho de objeción de conciencia, establecida anteriormente, conduce a conclusiones prácticas diferentes al argumento utilitarista en favor del derecho a objetar. Existe un considerable entrecruzamiento entre ambas tesis, sin embargo, pueden diverger en mayor o menor grado dependiendo de las condiciones de la sociedad en consideración.

dades y gustos y ser capaces de llevar el tipo de vida que ellos quieren. Las áreas de la vida y planes de una persona que deben ser respetadas por otros son aquellas que son centrales a su propia imagen sobre el tipo de personas que es y que constituyen el fundamento de respeto propio.

Estas consideraciones han sido delineadas aquí breve y toscamente. Sin embargo, aun así señala la conocida conclusión de que aunque el respeto por las personas lleva a valorar la autonomía personal, lleva también, a valorar el pluralismo. Esto toma dos formas fundamentales: primero, la creación y protección de condiciones para desarrollar las capacidades y gustos de las personas de conformidad con su naturaleza, de forma que les abra posibilidades de satisfacer sus vidas, sometidos a los límites impuestos por las necesidades de la cooperación social y garantizando oportunidades similares a todos. Segundo, con respecto a las personas con inclinaciones y gustos formados, crear un contorno que les permita desarrollarlos en la forma que deseen, sometidos a las mismas limitaciones.

Es de este segundo aspecto del pluralismo que el argumento en favor de la objeción de conciencia obtiene su fuerza. Se refiere a las personas con concepciones morales formadas y reclaman su derecho a ser leales a ellas aun si son equivocadas. Establecer la exigencia no es suficiente para señalar el hecho, como lo hacen los utilitaristas, de que las personas generalmente prefieren conformarse a sus concepciones morales. Es necesario explicar por qué y cómo la aptitud de una persona de evitar obrar mal es central a su respeto propio. Es necesario contrastar la incapacidad de uno para satisfacer muchos fines y deseos personales lo cual es considerado como mala suerte y mala fortuna y es sentido como decepcionante y frustrante, con la incapacidad para llevar una vida normal (*i.e.* fuera de la cárcel) evitando obrar moralmente mal, lo cual es resentido como humillante y degradante.

Como indicamos anteriormente, no es parte de mi argumento que las convicciones morales, erróneas como pudieran ser, reclamen un respeto superior a todos los demás fines personales. Por el contrario, la visión de sí mismo de la mayoría de los adultos es construida alrededor de ciertos aspectos de su vida o de su personalidad y alrededor de ciertos fines de tal forma que el mantenimiento de éstos es crucial para su sentido de identidad y respeto propio. Tales fines personales tienen una igual pretensión de res-

peto por parte del Estado. Una disposición jurídica que impida a novelistas dedicados seguir su vocación con la libertad esencial para ello, es tan malo, y por las mismas razones, que una disposición jurídica que enrolle pacifistas al ejército. Lo mismo es verdad de las disposiciones jurídicas que hacen depender la estabilidad de los cargos del Estado o la búsqueda de ciertas ocupaciones profesionales, de declaraciones de lealtad las cuales las personas pueden encontrar incompatibles con sus principios morales. Aquí las personas enfrentan la opción de ser falsos ante sus convicciones morales o sacrificar lo que bien puede ser esencial para sus fines personales; ambas alternativas son igualmente dañinas.

El humanismo conduce al ideal de la autonomía individual y éste al pluralismo. Éstos, a su vez, proporcionan mucha guía a los propósitos y rasgos generales del derecho y, entre otras consecuencias, proporcionan un sólido fundamento a la exigencia de que el derecho no debe coaccionar a una persona para que haga lo que, sostiene, es moralmente malo (tan equívoco como pudiera ser). Sin embargo —y aquí nuevamente el argumento delineado se conforma, en principio, al enfoque utilitarista—, el derecho a no ser coaccionado en conciencia, que es así establecido, es meramente un derecho *prima facie*. Puede ser superado para proteger otros valores e ideales. Esto es inevitable, dado que en un derecho para hacer aquello que, de hecho, es moralmente malo; derecho que es otorgado a las personas las cuales harán uso de él para este específico propósito. Otorgarle importancia absoluta es preferir lo moralmente malo a lo moralmente bueno, siempre que el agente mantenga equivocadas ideas morales, no obstante lo perversa que pueda ser. Un número suficiente de personas, suficientemente perversas podrían crear, aunque constituyeran una mera minoría, un muy perverso Estado, precisamente mediante el uso del derecho, a la objeción de conciencia. Ciertamente uno no desea permitir a Hitler perpetrar sus atrocidades simplemente porque él piensa que es su deber moral hacerlo.

2. Conciencia y el propósito del derecho

El carácter *prima facie* de las consideraciones analizadas anteriormente, parece suficiente para justificar (al menos parcialmente) una limitación al derecho a no ser coaccionado en conciencia

por el derecho. Observamos en el capítulo anterior que no todo caso de violación del derecho que el agente sostiene es moralmente obligatorio para él es un caso de objeción de conciencia. Únicamente es el caso cuando el fundamento es que el derecho es en sí mismo, malo (al menos en parte); sin embargo, no lo es si la obligación de violar el derecho se considera debida a una rara combinación de circunstancias o a cualesquiera otras condiciones que no se espera sean satisfechas al reformar el derecho. Esto puede ser no más que una distinción arbitraria o una distinción que, cuando mucho, se justifica en términos de la dificultad administrativa de extender un derecho a objetar en tales circunstancias. Sin embargo, es quizás posible justificar la exclusión en base a que tales casos son, las más de las veces, evitables por el agente. Las circunstancias que conducen al conflicto entre el derecho y el percibido deber moral están normalmente bajo el control de uno y si uno desea mantenerse fiel a sus principios morales, podría impedir aun a costa de uno mismo, que surgieran. De ahí que, dada, especialmente, la naturaleza *prima facie* de la afirmación de que el derecho no debe coaccionar la conciencia de uno, la sociedad está facultada a requerir del individuo llevar la carga de sus convicciones más bien que requerir a la misma sociedad, la cual las considera malas convicciones, a hacerlo.

Una importante categoría de estos conflictos ocasionales entre el derecho y la conciencia en los cuales el agente no tiene control sobre las circunstancias que dan origen al conflicto es aquel en que los principios morales de uno requieren una acción política ya sea revolucionaria o mediante desobediencia civil, en desafío al derecho. Aquí, dadas las potencialmente graves consecuencias de tales acciones; éstos deben ser regidos por los principios explicados en el capítulo anterior los cuales, en un Estado liberal, no permiten la afirmación de que una conciencia errónea sea tolerada. Normalmente mucho se encuentra en juego en tales casos.⁵

Una sociedad humanitaria permitirá, en general, la imposición de deberes a las personas únicamente si éstos se encuentran justificados en base a uno o más de los siguientes fundamentos: tiene

⁵ Esto no debe ser interpretado como clamando sentencias severas para tales casos. Éstos deben simplemente, ser gobernados por consideraciones penales normales. En efecto, tales consideraciones sugieren que crímenes de principios a menudo requieren sentencias más severas para efectivamente disuadir a potenciales delincuentes; pero esto no es siempre así.

que ser en interés de la persona sometida al deber, en interés de otros individuos determinados o en interés del público. Un deber es de interés público si su observancia beneficia, o es probable que beneficie, a individuos indeterminados. Un deber beneficia a determinados individuos si, y sólo si, una descripción del acto que constituye la violación de la obligación, descripción explícita y no normativamente dependiente,⁶ implica la ocurrencia de un daño al individuo. No se necesita identificar al individuo en otra forma distinta, más que como víctima de la violación. El homicidio, la violación, el robo, las lesiones, la difamación, el incumplimiento de contratos, son ejemplos de este tipo. Abstenerse de exceder la velocidad permitida, de espiar, de circular moneda falsa, de contaminar los ríos, son ejemplos de deberes que protegen al público. Un delito en particular bien puede dañar individuos; sin embargo, si lo ha hecho o no, no puede ser deducido de una descripción de la ocurrencia de la propia violación. Si hubiera otros conductores alrededor, entonces el exceso de velocidad de uno puede haberlos alarmado o haberles hecho correr cierto riesgo, si no, no.

El fundamento para tener un deber jurídico particular es de gran importancia para evaluar la fuerza de la exigencia de reconocer un derecho de objeción de conciencia. La exigencia es más fuerte, con respecto a las disposiciones jurídicas paternalistas, *i.e.* aquellas cuya justificación reside predominantemente en términos de los intereses de las personas obligadas por ellas (siendo el deber de cada persona en su propio interés). Es difícil imaginar una situación en la cual coaccionar en su propio interés, la conciencia de un adulto normal por medio del derecho podría ser justificado. Si los ideales de autonomía y pluralismo no son suficientes para permitir a una persona perseguir sus convicciones morales a su propio costo, entonces éstas cuentan verdaderamente muy poco.⁷

⁶ Esta condición está hecha para excluir descripciones de leyes tales como 'un delito contra la ley penal...', etcétera.

⁷ En años recientes algunos miembros de la comunidad sikh dirigieron una valiente campaña para que se les concediera usar turbantes en vez de cascos al conducir motocicletas. Podría decirse que éste es un deber evitable y que no es meramente paternalista, siendo parcialmente de interés público (evitar el costo de cuidar conductores de motocicletas heridos). Sin embargo parece un ejemplo patético de insensibilidad burocrática. Su caso anuncia un creciente problema en las sociedades occidentales contemporáneas. Cada vez más se considera que el Estado

El reclamo de respeto por parte del objetante es menos convincente en relación a las disposiciones jurídicas que protegen los intereses de individuos determinados. Con muy poca probabilidad toleraríamos el homicidio, la violación, la difamación o, inclusive, las violaciones a la propiedad o a los derechos contractuales en virtud de una creencia moral equivocada de parte del delincuente. La razón es suficientemente simple.

Las consecuencias jurídicas de tales incumplimientos de deberes pueden originar responsabilidades por daños, pueden implicar la ejecución del deber a través de mandamientos judiciales o mediante *ejecución específica*,^a y pueden implicar medidas penales. Como observamos anteriormente, es habitualmente correcto esperar que el objetante de conciencia cargue el costo de la adhesión a sus principios a otros y, por tanto, no habría razón, en un Estado humanista, para exceptuar, en casos normales, la responsabilidad por daños. Sin embargo, aun las medidas penales y de ejecución frecuentemente pueden ser justificablemente dirigidas contra él. En una sociedad humanista se presume que el derecho respetaría el pluralismo y limitaría la libertad de acción del individuo, sólo de forma extraordinaria, únicamente cuando los intereses vitales de otras personas se encuentran implicados. Cuando éste es el caso, a los otros no se les debe hacer pagar por los objetantes de conciencia. De ahí su responsabilidad por daños. Aún más, en una sociedad humanista, las medidas de ejecución directa y las medidas penales serán prescritas únicamente: 1) cuando la reparación del daño no es una compensación adecuada, 2) cuando el asunto afecte bastantes intereses vitales de la víctima como para justificar una mayor intrusión en la libertad de los transgresores, lo que tales medidas implican. Cuando estas condiciones son satisfechas el derecho a objetar es normalmente superado.

Este argumento anticipa algunos de los puntos que surgirán en

tiene la obligación de cuidar a las víctimas de varias desgracias y, consecuentemente, también tiene el deber de prevenir tales desgracias. Las medidas necesarias son defendidas en términos de interés como de protección paternalista. Desafortunadamente tales medidas, con frecuencia, implican restricciones a la libertad individual. Tales restricciones, aunque algunas veces justificadas, son a menudo excesivas porque, entre otras razones, crean problemas de objeción de conciencia.

^a La *specific performance* en derecho inglés es un recurso otorgado por un tribunal para que el demandado ejecute la obligación de hacer a la cual se comprometió por contrato. Este recurso se desarrolló para casos en que la reparación del daño que procedería según el *common law* no es un medio adecuado de compensación (Cfr. Walker D. M., *The Oxford Companion to Law*, cit., p. 1169). N.T.

el inciso siguiente. Es un argumento basado en la naturaleza *prima facie* del caso en favor de un derecho a objetar. No niega la fuerza de la exigencia, pero insiste en que en la mayoría de los casos las medidas penales y de ejecución deben, en cualquier caso, ser invocadas únicamente para proteger intereses vitales y en tal circunstancia la autonomía del transgresor normalmente debe ser superada. Cuando menos intereses vitales están en juego, la responsabilidad debe ser, de todos modos, por compensación únicamente y, en la mayoría de los casos, estos intereses no se encuentran excluidos por la exigencia de autonomía. Constituyen un precio razonable por ella. Pueden considerarse como el equivalente del servicio alternativo normalmente aceptado como justificado precio para excepciones de la conscripción. El razonamiento es similar: el deber alternativo (un servicio alternativo, el pago de daños) es benéfico (para el público, para el individuo dañado); no es más pesado de llevar que el deber original evitado por el objetante pero llevado por los otros; sirve, mas o menos indirectamente, los mismos fines o fines relacionados y evita coaccionar la conciencia del objetante. Naturalmente, tales condiciones algunas veces no pueden ser satisfechas y, consecuentemente, el servicio alternativo puede no ser justificable.

Cuando la persona, cuyos intereses protege el derecho, voluntariamente acepta el incumplimiento de la obligación, el caso aunque formalmente de segunda categoría (protege el interés de individuos determinados), se convierte, en esencia, en el mismo que el de los deberes paternalistas. Ésta es la razón de por qué una persona que reclama, aunque sea erróneamente, que era su deber moral ayudar a un amigo a cometer suicidio o a cometer voluntaria eutanasia tiene un poderoso argumento de que su delito no lo hace responsable de las consecuencias jurídicas normales. Su argumento tiene que ser reconocido como excepcionalmente fuerte aun por aquellos que apoyan la existencia de tales disposiciones jurídicas.

Diferentes consideraciones surgen en conexión con los deberes para proteger el interés público. Aquí la exigencia de no ser coaccionado en conciencia, enfrenta oposición menos fuerte que las otras consideraciones. La razón no es que el interés de individuos indeterminados cuente menos que aquellos que son determinables. Obviamente estos son los mismos individuos y sus intereses cuentan igualmente, con independencia de la técnica jurí-

dica que los proteja. La razón es que las disposiciones jurídicas que protegen el interés público normalmente conceden cierta flexibilidad en virtud de la insignificante contribución de cada uno de los individuos. Considérese la imposición fiscal, las disposiciones contra la contraminación, etcétera. Las más de las veces exceptuar a un individuo particular del deber, producirá poca o ninguna diferencia discernible con respecto al bien protegido. Éste es generalmente el caso en todas las disposiciones jurídicas de interés público que se refieren a la provisión de bienes comunes, en que su disponibilidad no depende de contribución personal del individuo en que el valor de las contribuciones personales a los beneficios generales disponibles es pequeña. Consideraciones similares afectan otras disposiciones jurídicas de interés público que se refieren a la provisión de bienes comunes, en que su disponibilidad no depende de contribución personal del individuo en que el valor de las contribuciones personales a los beneficios generales disponibles es pequeña. Consideraciones similares afectan otras disposiciones jurídicas de interés público tales como las relativas a la perpetración de los delitos y otras. Éstas, muy frecuentemente, facilitan el trabajo de las agencias aplicadoras del derecho (permitiendo a la policía perseguir por conspiración o por posesión ilícita de armas de fuego a personas que probablemente cometerán o han cometido serios delitos pero que no pueden ser probados). Aquí donde la objeción afecta el delito en preparación, no el delito consumado y completo, existe un caso obvio para proteger al objetante de responsabilidad penal. (Si objeta el delito principal y la conexión entre preparación de delito y el delito principal es íntima, entonces el argumento no se aplica.) Las disposiciones jurídicas de interés público, con frecuencia se ocupan por reducir el riesgo de daño y, a menudo, tienen (como las disposiciones para conducir con seguridad) las características de las disposiciones jurídicas que proveen por bienes comunes.

Estos comentarios son muy generales. No he escogido ejemplos que sea particularmente probable que sean objetados en fundamentos de conciencia. Mi intención fue simplemente señalar la flexibilidad que tales disposiciones jurídicas permiten, lo cual las hace particularmente adecuadas para una excepción basada en un derecho de objeción de conciencia. Es poco sorprendente, por tanto, que las disposiciones jurídicas que protegen el interés público hayan sido, tradicionalmente, el principal foco de atención

de aquellos que reclamen un derecho de objeción de conciencia. Recuérdesse, sin embargo, que aquí, como en otros casos, uno se ocupa de sopesar el derecho a la autonomía en contra de otros intereses. De esta forma, si muchas personas, en una sociedad particular y en un tiempo determinado, exigen el derecho a objetar, pueden vencer el interés que el derecho sirve y éste puede ser indefendible.

3. *Libertad de conciencia y derecho a objetar*

En la primera sección de este capítulo vimos que un derecho *prima facie* a no ser coaccionado en conciencia por el derecho es implicado por una interpretación adecuada del humanismo. La sección incluía varias consideraciones generales con respecto al tipo de disposiciones jurídicas las cuales es razonable suponer debieran ser subsumidas bajo este derecho. Esto es, disposiciones jurídicas las cuales, aun cuando correctas en muchos otros aspectos, no deben ser ejecutadas en contra de objetantes de conciencia. Conclusiones precisas no son posibles respecto a estos problemas de evaluación. Todo lo que puede decirse es que, generalmente, las disposiciones de una categoría deben ser sometidas a este derecho a objetar, mientras que, generalmente, disposiciones jurídicas de otra categoría, no. Sin embargo, hay otro problema el cual habrá de ser discutido aunque sea en la misma forma general y tentativa: ¿Qué forma debe tomar el reconocimiento de un derecho a no actuar contra la conciencia de uno?

Una solución simple y radical sería introducir una doctrina especial y unitaria otorgando un derecho de objeción de conciencia el cual pudiera ser invocado para excepcionarse de responsabilidad por violación de cualesquiera de varias disposiciones jurídicas, la carga de solicitar una declaración de excepción de una autoridad judicial apropiada corresponde al objetante, mientras que con respecto a otras disposiciones jurídicas, existe la opción de solicitar una excepción por adelantado o de interponer una defensa de objeción de conciencia cuando uno es demandado por violaciones del derecho. En lo sucesivo cuando hablemos de un derecho de objeción de conciencia tendré en mente una doctrina jurídica de este tipo. Tal doctrina es una forma de reconocer el derecho de uno a no ser coaccionado en conciencia por el derecho

o *derecho de libertad de conciencia*, como llamaré ahora a este aspecto del ideal del respeto por la autonomía personal. Pero ¿es ésta la única manera? ¿Es buena? Tres obstáculos principales parecen ser inevitablemente concomitantes del derecho de objeción de conciencia.

Primero, tal derecho es ampliamente expuesto al abuso. Ser titular de este derecho depende de las convicciones morales de la persona. Tales cuestiones son difícilmente establecidas por evidencia independiente. La palabra de la persona que invoca el derecho es, casi invariablemente, la única evidencia directa. Las oportunidades de abuso son innumerables.

Segundo, la existencia del derecho estimula la duda propia, el desengaño y, en general, formas indeseables de introspección. La naturaleza exacta de los motivos de uno es una cuestión sobre la cual el propio agente no puede estar muy seguro. Esto es así, especialmente en numerosos casos en los cuales uno actúa en base a motivos combinados. Casi todas las decisiones importantes de uno son de ese tipo. Al hacer que la aplicación de la disposición jurídica a un caso dependa de los motivos que tiene uno para actuar en cuestiones en que normalmente son de alguna consecuencia para la vida de uno, el derecho de objetar estimula la duda personal, el desempeño y la introspección mórbida.

Tercero, salvo que el derecho sea aplicado en base a una simple declaración por parte del objetante (un método que hace el abuso aún más fácil) la institución de un derecho a objetar implica sancionar, en cierto grado, la intromisión pública en los asuntos privados de los individuos. La policía u otras agencias investigadoras tendrían facultades apropiadas para fiscalizar y el propio individuo tendría que dar cuenta de su vida moral ante funcionarios públicos (y, posiblemente, en público). No es respuesta a esta objeción que la exhibición de uno sea impuesta por uno mismo, puesto que nadie está constreñido a solicitar excepción. La existencia del derecho constituye un estímulo para los individuos a solicitarlo y, en todo caso, la libertad de conciencia se encuentra comprometida si es que ésta se encuentra garantizada únicamente comprometiendo otros aspectos de la autonomía de uno, del respeto propio, i.e. de la privacidad y dignidad de uno.

Por tales razones es preferible proteger la libertad de conciencia de otras formas, libres de tales objeciones. Un derecho de objeción de conciencia debe ser introducido únicamente de forma limitada y sólo en ausencia de mejores formas para proteger la libertad de conciencia.

El mejor instrumento para proteger la libertad de conciencia es, y tiene que ser, en cualquier caso, evitar disposiciones jurídicas contra las cuales las personas probablemente tengan objeciones de conciencia. Un Estado que no impone una obligación de culto público de acuerdo con la religión del Estado no tendrá que enfrentar la objeción a tal deber. La libertad de conciencia y el carácter pluralista de un Estado se encuentran garantizados, primero, por su propia autolimitación: no requerir acciones en áreas conocidas como susceptibles a convicciones morales y, en segundo lugar, mediante el otorgamiento de facilidades y servicios requeridos por personas de diferentes convicciones morales y religiosas (adecuadas posibilidades para optar en materia educativa, libertad de matrimonio para los miembros de diferentes religiones, etcétera). Todo esto es, por supuesto, un saber común.

El punto que estoy reclamando es que un derecho a objetar debe, en tanto sea posible, evitarse en favor de excepciones jurídicas generales para categorías de personas determinables con independencia de sus concepciones morales. Mejor que permitir a los empleados, deben tener libertad de escoger su día de descanso (o su segundo día de descanso). Todos los médicos deben tener derecho a rechazar un aborto (sin necesidad de establecer razones), etcétera. Naturalmente, no siempre es posible evitar, de esta forma, la necesidad de disponer de un derecho a objetar. Es mejor, manteniéndose las demás cosas igual, no tener conscripción y, de esta forma, evitar el problema de objeción de conciencia. Sin embargo, algunas veces las demás cosas no son iguales y la conscripción está justificada. Entonces, es imperativo reconocer el derecho de objetar en base a fundamentos morales.⁸

⁸ Los estados modernos tienden, en lo general, a evitar imponer a los ciudadanos deberes específicos de prestación de servicios. Esto ha sido en gran medida reemplazado con el establecimiento de impuestos que permiten al Estado pagar por los servicios que requiere, los cuales son proporcionados, así, voluntariamente. Esta tendencia ayuda a evitar el problema, puesto que los individuos no son directamente responsables por servicios potencialmente controvertidos. Es verdad que uno puede objetar el establecimiento de impuestos en virtud del uso que se hace del dinero, pero esto puede ser hecho únicamente por una persona que encuentra que lo malo

En resumen, existe un fuerte argumento para evitar coacción sobre la conciencia, incluso sobre una conciencia errónea. El caso, sin embargo, es meramente un caso *prima facie*. Puede ser correcto comprometerlo a superarlo, en favor de otros fines. Sin embargo, es particularmente fuerte con respecto a disposiciones jurídicas paternalistas y de interés público (cuando menos, salvo que el número de objetantes sea suficientemente grande para hacer peligrar el fin del derecho). Al proyectar formas para reconocer tal derecho, la institución de un derecho de objeción de conciencia tiene, inevitablemente, resultados indeseables. Es mejor formular la disposición controvertida de forma tal que evite su aplicación a casos controvertidos o, si esto no es posible, excepcionando objetantes potenciales de manera a que no dependa de sus creencias morales declaradas. Dentro de fronteras limitadas existe, sin embargo, lugar para un derecho de objeción de conciencia como medio de proteger la autonomía y el pluralismo.

de contribuir con dinero para causas malas supera el mal de mantener la imposición fiscal y, por tanto, niega su contribución a muchos servicios valiosos.